

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

CORRESPONDIENTE AL DIA 30 DE ABRIL DE 1925

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 30 de diciembre de 1924, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 31 siguiente, se dió carácter general a diversas resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación con motivo de consultas formuladas ante el mismo, respecto a interpretación y aplicación del Estatuto, y a la vez se dictaron algunas normas supletorias que se consideraron necesarias para el régimen municipal.

Desde la indicada fecha se han suscitado en los Municipios y organismos encargados de aplicar el Estatuto y sus Reglamentos, nuevas dudas, que han dado lugar a las correspondientes consultas, las cuales, siguiendo el criterio sustentado en la Real orden citada, deben ser resueltas dándoles generalidad, para facilitar la aplicación de dichos textos legales.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º A los efectos de lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento de 2 de julio de 1924, sobre población y términos municipales, y en relación con su artículo 2.º, la jurisdicción territorial de las entidades locales menores que no la tuvieren con anterioridad delimitada, se regulará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Cuando se trate de una parroquia rural constituida en entidad local menor, los límites de la entidad local serán los mismos que se le atribuya a la parroquia que haya servido de base a su reconocimiento, la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional, o de un antiguo Municipio anexionado a otro, el territorio propio de la entidad local será, respectivamente, el que correspondiera a la jurisdicción del Concejo abierto, o el primitivo término municipal del Ayuntamiento anexionado.

Tercera. Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales inferiores a los señalados en los dos números anteriores, la entidad local ejercerá siempre jurisdicción en el caso del anejo, lugar, poblado, caserío o aldea, y además, en los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la entidad, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenecen a los núcleos urbanos o rurales inmediatos. En otro caso, el Ayuntamiento debe asignar a la entidad local el radio de acción territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

2.º De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de Estadística del Ministerio de Trabajo, las Comisiones municipales permanentes deberán clasificar como vecinos a los individuos inscritos en el padrón municipal que, llevando el debido tiempo de residencia fija en el término, estén comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los hijos, varones o hembras, solteros o viudos, que vivan en compañía de sus padres y tengan veinticinco o más años de edad.

b) Los varones de veintitrés y veinticuatro años y hembras de estas mismas edades que, con arreglo a la legislación civil aplicable a cada uno, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirá, por tanto, los derechos de vecindad hasta los veinticinco años quienes estuvieran sometidos a legislación foral en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.

c) Los criados de ambos sexos de veinticinco o más años.

d) Los criados varones de veintitrés y veinticuatro años y criadas de estas mismas edades, si estuvieren ya emancipadas, por ser mayores de edad con arreglo a la legislación civil que a cada uno les sea aplicable. En otro caso, no serán vecinos hasta los veinticinco años de edad.

e) Los religiosos profesos que estén emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.

La mujer casada no será clasificada como vecina más que en los casos a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. En todos los demás se clasificará como domiciliada.

La competencia de los Jefes provinciales de Estadística para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las Comisiones permanentes, alcanzará a las clasificaciones de los habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las instrucciones completas que en cada caso procedan para rectificar los errores observados antes de consignar en dichos documentos la diligencia de aprobación.

3.º Únicamente existirá la incapacidad a que se refiere el número 5.º del artículo 88 del Estatuto municipal en el caso de que el nombramiento del empleado pariente dentro del cuarto grado de un Concejal, se hubiere hecho con posterioridad a la toma de posesión de éste en un

cargo concejal, pero no existirá tal causa de incapacidad si el empleado hubiere sido nombrado con anterioridad a la toma de posesión del Concejal con quien aquél tenga relación de parentesco.

La excepción que se establece en el último concepto del número 5.º del citado artículo 88, por virtud del que los nombramientos que se hagan mediante oposición no serán causa de la incapacidad expresada, es virtualmente extensiva también a aquellos otros nombramientos que como los de Médicos titulares, Interventores, Secretarios, etc., únicamente y por necesidad deban hacerse por concurso y no por oposición directa, si bien han de recaer precisamente en quienes reúnan título o condiciones adquiridas mediante oposición o estudios en Centros docentes del Estado.

4.º Siempre que la Comisión municipal permanente acuerde, o la mitad más uno de los Concejales que componen un Ayuntamiento soliciten que se convoque a sesión extraordinaria del Pleno, conforme al artículo 128 del Estatuto municipal, al objeto de proponer la destitución del Alcalde, o los efectos del artículo 102, no será preciso que la convocatoria sea ordenada por el mismo Alcalde, sino que una vez adoptado el expresado acuerdo de la Comisión municipal o recibida la solicitud de los Concejales, el Secretario, sin pérdida de momento, cursará las oportunas citaciones, con expresión del día, hora y objeto de la sesión.

El acuerdo expresado de la Comisión municipal permanente no podrá ser suspendido por el Alcalde interesado, y el que adopte el Pleno será inmediatamente ejecutivo.

5.º La mayoría absoluta de votos que exige el artículo 119 del Estatuto municipal para la elección de Alcalde, no quedará formada con la mitad más uno de los Concejales que concurren a las sesiones, requiriéndose para la validez de la elección, que el elegido obtenga la mayoría de votos de los Concejales que con arreglo a la ley deben formar la Corporación, deduciéndose únicamente los Concejales Corporativos, en el caso de que no existan. Este mismo criterio se seguirá también en los casos en que el Estatuto se refiera a la mayoría absoluta o exige para la validez de los acuerdos el voto de las dos terceras, tres cuartas o cuatro quintas partes del número de Concejales.

6.º Las providencias de las Autoridades municipales y sus delegados imponiendo multas, son inmediatamente ejecutivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Estatuto, y, por tanto, podrán hacerse efectivas en el plazo que en la providencia de imposición se

consigne, o fije después la Autoridad que la impuso, sin perjuicio del resultado de la alzada que pueda interponerse.

Las multas se cobrarán necesariamente en el papel especial de pagos para multas municipales, con arreglo a las disposiciones de la ley del Timbre, y en defecto de pago, se seguirá el procedimiento de apremio, conforme dispone el artículo 194 del Estatuto municipal; pero si de dicho expediente resultase insolvente el multado, podrá el Alcalde acordar el arresto supletorio, a razón de un día por cada cinco pesetas, sin que, por ningún concepto, pueda aquél excusarse de «quince días», conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.

7.º Las obras de construcción, ampliación y reforma de los cementerios, se entenderán comprendidas en el apartado F) del artículo 150 del Estatuto municipal.

8.º El número de habitantes de las poblaciones a que se refiere el artículo 194 del Estatuto municipal, será el que resulte de derecho en el último censo de población con referencia a la de cada término municipal.

9.º En los Municipios de más de 30.000 almas, la facultad de los Alcaldes para imponer multas queda limitada por las atribuciones que el artículo 197 reserva a los Concejales jurados.

A éstos corresponde privativamente corregir las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos y conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las multas impuestas por Delegados y Agentes municipales, y, además, de las faltas de obediencia o respeto al Alcalde o a los Tenientes, cuando uno u otros, renunciando al ejercicio de su propia jurisdicción, notifiquen su comisión al Concejal jurado. Estos pueden usar basión de mando, como signo de su autoridad, y tendrán la jurisdicción que señala a cada uno de ellos el Ayuntamiento pleno, el cual determinará también el personal que han de tener a sus órdenes, asignándoles del mismo modo el local en donde han de ejercer sus atribuciones y deberes.

En las indicadas poblaciones corresponde al Alcalde represar y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad, y por infracción de los bandos que dicten, conforme al número 12 del artículo 192.

Los Tenientes de Alcalde obran como delegados de los Alcaldes, sin que puedan por ello tener más atribuciones que las que éstos tengan y les deleguen, por lo cual no pueden, en modo alguno, corregir en dichas poblaciones de más de 30.000 almas las faltas cometidas contra las Or-

denancias municipales, y si solamente las de desobediencia al Alcalde o a sus propias órdenes, siempre que éstas estén dictadas con arreglo a delegaciones bien definidas.

10. A los efectos de los artículos 45 y 47 del Reglamento de funcionarios municipales, se entenderá siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación, los quinquenios que correspondan al Secretario, Interventor y Jefe de la Sección de Presupuestos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 89 del mismo Reglamento.

11. Los recursos que procedan al amparo del artículo 252 del Estatuto municipal son los que se refieren a la validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, excusas, incompatibilidades, renuncias, vacantes y, en general, a la constitución y régimen de dichas Corporaciones, es decir, a lo que guarda relación con la personalidad de los individuos que la constituyen, pero en modo alguno a los demás actos que afecten a la naturaleza o existencia del Municipio o al funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales, por lo cual, el recurso que procede contra acuerdos relacionados con el traslado de capitalidad y demás comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del Estatuto, es el contencioso-administrativo, conforme al artículo 253 del referido cuerpo legal, salvo la excepción establecida en el artículo 39 del Reglamento de procedimiento municipal.

12. El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistirse de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate.

Lo notoria temeridad a que alude el artículo 81 del mismo Reglamento, inexcusable de sanción, se entenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable, alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde, si, por sí, adoptó la resolución, o a la Corporación, si, sometido a su examen el asunto, acuerda insistir contra lo informado por dicha representación del Estado.

13. Los artículos 292 y 298 del Estatuto municipal no prohíben que puedan válidamente consignarse en los presupuestos municipales ordinarios gastos de primer establecimiento, siempre que sin desatender los demás servicios, puedan ser dotados aquéllos con los recursos ordinarios, lo cual, implícitamente, autoriza el artículo 16 del Reglamento de Hacienda municipal y expresamente la letra A) del artículo 52 del Reglamento de obras y servicios municipales para las de saneamiento y urbanización parcial.

14. A fin de evitar los perjuicios que algunos Ayuntamientos puedan sufrir por la no aprobación de las Ordenanzas de exacciones que figuren en presupuestos sancionados con anterioridad, en lo sucesivo, tanto éstos como aquéllos, con la sola excepción de las formuladas, en su caso, para las contribuciones especiales, serán tramitados paralelamente, a cuyo efecto se presenta-

rán en el mismo día, a ser posible, en las Delegaciones de Hacienda, y al objeto de que presida en su sustanciación y resolución un mismo criterio, las Ordenanzas de referencia se tramitarán, como los presupuestos, por las Secciones provinciales, las cuales pondrán al Delegado la resolución oportuna, sin intervención de ninguna otra oficina o dependencia.

15. Los Ayuntamientos podrán consignar en sus presupuestos y hacer efectivo al amparo del artículo 37, letra t) del Estatuto municipal, el derecho de rodaje o arrastre con vehículos de tracción mecánica por vías municipales o cuyo entretenimiento y conservación esté a su cargo, cuando justifiquen en este último caso, al presentar las oportunas Ordenanzas para su aprobación por la Delegación de Hacienda de la provincia, que están debidamente autorizados para su conservación o entretenimiento por el Ministerio de Fomento o por la Diputación, según que las indicadas vías sean, respectivamente, del Estado o de la Provincia, y tanto en estos casos como si son municipales, habrán de justificar al mismo tiempo y del mismo modo que el ingreso que se calcula figura íntegramente en el presupuesto de gastos para el arreglo y conservación de dicha vía, y en el caso de que en el año anterior se hubiese hecho efectivo el derecho de rodaje, habrá de justificarse su inversión en el arreglo de la vía de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 376 del mencionado Estatuto.

Si el cumplimiento de tales requisitos no podrán ser aprobadas las Ordenanzas para la exacción del arbitrio de que se trata.

16. Los recursos pendientes de fallo que existan en las suprimidas Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles, y que estén comprendidos entre los que enumeran los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria primera del Estatuto municipal, deberán ser tramitados por dichas Secciones, denominadas hoy Secciones Provinciales de Presupuestos Municipales, correspondiendo su resolución a los Gobernadores de las respectivas provincias.

17. La omisión que resulta de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto último, respecto a las cuentas correspondientes a los años anteriores a 1923-24 y las de 1923-24, debe interpretarse en el sentido de que las primeras están fenecidas y se consideran aprobadas por la disposición segunda transitoria, letra B) de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, y las segundas deben tramitarse y aprobarse con sujeción a lo preceptuado en los artículos 577 al 585, ambos inclusive, del Estatuto municipal, sin que, por consiguiente, tengan que conocer de las mismas las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

18. La declaración oficial de que una cuenta está comprendida en la primera disposición transitoria, letra A) del Reglamento de Hacienda, es suficiente para la haga el Jefe de la Sección de Presupuestos, y tanto éstas como las anteriores a 1923-24, que bien por prescripción o por fallo

recado estén definitivamente aprobadas, deberán remitirse para su archivo, a la Diputación provincial, conforme a lo prevenido en la Real orden de 25 de enero de 1905, y las del ejercicio de 1923-24 y siguientes se archivarán en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo deberán archivar en la Diputación todos los expedientes de que haya conocido la Sección, o en lo sucesivo se resuelvan aplicando la legislación anterior al Estatuto.

19. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, podrán nombrar comisionados para la formación y remisión a las correspondientes Secciones de las cuentas a que se refieren los apartados d), e) y f) de la disposición transitoria primera del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

20. Los expedientes tramitados por las suprimidas Secciones de Cuentas, que han sido resueltos por los Gobernadores y estén pendientes de fallo, bien sea de este Ministerio o bien de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, seguirán sustanciándose hasta su resolución definitiva, las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

21. Las cuentas municipales a que se alude en los apartados b) y c) de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal, quedarán definitivamente terminadas con el fallo del Ayuntamiento, pero deberán archivar en la Diputación provincial, y las del ejercicio de 1923-24, que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 23 de marzo de 1924 hubieran sido remitidas a las Secciones provinciales de presupuestos, deberán devolverse a los respectivos Ayuntamientos para su tramitación y aprobación.

22. En aquellas provincias, en las que las Delegaciones de Hacienda no dispongan de locales suficientes y capaces para instalar las Secciones provinciales de presupuestos, el Delegado lo manifestará así al Presidente de la Diputación, para que ésta facilite los locales, así como también, en todos los casos, el personal, material y mobiliario precisos para el funcionamiento de dichas oficinas y del archivo de los documentos que tengan a su cargo, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva, conforme a lo prevenido en la disposición transitoria 4.º del Estatuto municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1925.—El Marqués de Matagorda.

Señor Gobernador civil de ...

(Gaceta del día 7 de abril de 1925.)

MINAS

DON PÍO PORTILLA Y PIBDRA, INGENIERO JEFE ACCIDENTAL DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José de Sagarmínaga y Santúa, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de febrero, a las doce y treinta y cinco, una solicitud de

registro pidiendo 66 pertenencias para la mina de hierro llamada *Ampliación a Santa Bárbara*, sita en el paraje «Cabal de los Veneceros», término y Ayuntamiento de Pola de Gordón, y linda al E. con la mina *Santa Bárbara*, núm. 6.239, y por los demás rumbos con terreno franco. Hace la designación de las citadas 66 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo a N. v.:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 23 de la mina *Santa Bárbara*, núm. 6.239, y desde él se medirán al E. 16º 400 metros y se colocará la 1.ª estaca de ésta al S. 16º E., 100, la 2.ª; de ésta al E. 16º N., 100, la 3.ª; de ésta al N. 16º O., 200, la 4.ª; de ésta al O. 16º S., 300 la 5.ª; de ésta al N. 16º O., 100, la 6.ª; de ésta al O. 16º S., 100, la 7.ª; de ésta al N. 16º O., 100, la 8.ª; de ésta al O. 16º S., 100, la 9.ª; de ésta al N. 16º O., 100, la 10; de ésta al O. 16º S., 100, la 11; de ésta al N. 16º O., 100, la 12; de ésta al O. 16º S., 100, la 13; de ésta al N. 16º O., 100, la 14; de ésta al O. 16º S., 100, la 15; de ésta al N. 16º O., 100, la 16; de ésta al O. 16º S., 200, la 17; de ésta al N. 16º O., 100, la 18; de ésta al O. 16º S., 400, la 19; de ésta al E. 16º E., 300, la 20; de ésta al E. 16º N., 100, la 21; de ésta al E. 16º E., 200, la 22; de ésta al E. 16º N., 100, da 23; de ésta al E. 16º E., 100, la 24; de ésta al E. 16º N., 100, la 25; de ésta al S. 16º E., 100, la 26; de ésta al E. 16º N., 200 la 27; de ésta al S. 16º E., 100, la 28; de ésta al E. 16º N., 100, la 29; de ésta al S. 16º E., 200, la 30; de ésta al E. 16º N., 100, la 31; de ésta al S. 16º E., 100, la 32; de ésta al E. 16º N., 200 la 33, y de ésta al N. 16º O., 300, para llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de 60 días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. S. 1019.

León 26 de febrero de 1925.—Pío Portilla.

Anuncio

Se hace saber que el Ilmo. señor Gobernador ha acordado, con fecha de hoy, admitir la renuncia del registro minero de hulla nombrado *Fornidable* (expediente número S.084), presentada por su registrador D. Vicente Crecente González, vecino de León, y declarar cancelado dicho expediente.

León 21 de abril de 1925.—El Ingeniero Jefe accidental, Pío Portilla.

SECCION PROVINCIAL DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES DE LEÓN

RESUMEN de los presupuestos municipales de esta provincia, clasificados por categorías similares de poblaciones, según dispone el párrafo segundo del art. 30Q del Estatuto municipal vigente:

AYUNTAMIENTOS HASTA 800 HABITANTES	Número de habitantes	PRESUPUESTOS		
		INGRESOS	GASTOS	SUPERÁVIT
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Castrotierra.....	258	5.597 50	5.597 50	
Castromudarra.....	228	3.152 »	3.152 »	
S. Millán de los Caballeros.....	193	6.832 »	6.832 »	
Suma.		15.581 50	15.581 50	
DE 301 A 500				
Bercianos del Camino.....	465	7.706 »	7.706 »	
Castilfalé.....	805	8.000 »	8.000 »	
Escobar de Campos.....	310	9.876 »	9.876 »	
Fuentes de Carbajal.....	476	6.196 52	6.196 52	
Pedrosa del Rey.....	446	4.752 »	4.410 »	342 »
Valdemora.....	311	5.301 50	5.301 50	
Valdeteja.....	455	4.284 65	4.284 65	
Vallecillo.....	499	7.625 84	7.625 84	
Villaverde de Arceyos.....	351	3.260 »	3.260 »	
Suma.		57.002 01	56.660 01	342 »
DE 501 A 750				
Algadefe.....	733	12.782 95	12.782 95	
Campazas.....	591	10.049 »	10.049 »	
Campeo de Villavidel.....	667	7.896 60	7.896 60	
Canalejas.....	547	6.201 »	6.201 »	
Castro de la Valduerna.....	745	27.824 09	27.824 09	
Castrofuerte.....	523	9.060 25	9.060 25	
Corvillos de los Oteros.....	746	10.459 »	10.459 »	
Cubillas de los Oteros.....	594	9.742 30	9.742 30	
Gordaliza del Pino.....	551	» »	» »	
Gusendos de los Oteros.....	618	9.272 35	9.272 35	
Matana.....	539	8.200 99	8.200 99	
Pobladura de Pelayo García.....	591	8.151 50	8.151 50	
Regueras de Arriba.....	703	9.401 50	9.401 50	
Revero.....	593	5.496 67	5.496 67	
Sahelices del Río.....	727	9.397 22	9.397 22	
San Pedro Bercianos.....	562	5.557 50	5.557 50	
Valdefuentes del Páramo.....	591	6.283 »	6.283 »	
Valverde Enrique.....	632	8.935 »	8.935 »	
Villabraz.....	552	8.851 50	8.851 50	
Villaco.....	614	9.049 48	9.049 48	
Villafra.....	601	9.895 51	9.895 51	
Villahornate.....	555	10.873 »	10.873 »	
Villamartín de Don Sancho.....	586	7.304 »	7.304 »	
Villamoratín.....	531	9.524 01	9.524 01	
San Adrián del Valle.....	730	10.162 58	10.162 58	
Suma.		224.875 »	224.875 »	
DE 751 A 1.000				
Acovedo.....	821	6.304 »	6.304 »	
Almanza.....	805	13.959 50	13.959 50	
Bercianos del Páramo.....	941	10.539 »	10.539 »	
Berlanga.....	890	5.519 05	5.519 05	
Borrenes.....	960	7.325 83	7.325 83	
Cabreros del Río.....	820	10.853 12	10.853 12	
Calzada del Coto.....	752	9.908 »	9.908 »	
Campo de la Lomba.....	932	6.067 »	6.067 »	
Castro de los Polvazares.....	894	10.856 »	10.856 »	
Cimanes de la Vega.....	872	11.878 78	11.878 78	
Cubillos del Sil.....	876	8.450 07	8.450 07	
Fresnedo.....	998	6.500 50	6.500 50	
Fresno de la Vega.....	987	15.824 14	15.824 14	
Izagre.....	982	11.284 24	11.284 24	
Joara.....	786	9.380 58	9.380 58	
Laguna Dalgá.....	899	14.444 99	9.231 79	5.213 20
Mansilla Mayor.....	908	11.299 »	11.299 »	
Matadón de los Oteros.....	835	13.275 »	13.275 »	
Praio de la Guzpeña.....	894	5.320 61	5.320 61	
Salamón.....	947	6.553 »	6.553 »	
San Esteban de Nogales.....	935	11.927 »	11.927 »	
Santa Cristina.....	852	12.010 »	12.010 »	
Santa María de la Isla.....	906	8.601 »	8.601 »	
Toral de los Guzmanes.....	852	11.422 »	11.422 »	
Valdesamario.....	920	5.424 40	5.424 40	
Villademor de la Vega.....	845	13.758 »	13.758 »	

AYUNTAMIENTOS DE 751 A 1.000 HABITANTES	Número de habitantes	PRESUPUESTOS		
		INGRESOS	GASTOS	SUPERÁVIT
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Villamandos.....	790	18.683 97	18.683 97	
Villamol.....	794	9.570 77	9.570 77	
Zotes del Páramo.....	915	13.219 95	13.219 95	
Suma.		295.153 54	289.940 34	5.213 20
DE 1.001 A 1.500				
Ardón.....	1.359	16.339 10	16.339 10	
Armunia.....	1.415	13.180 »	13.180 »	
Cabañas-Raras.....	1.119	10.011 »	10.011 »	
Castro de Cabrera.....	1.344	9.716 »	9.716 »	
Cea.....	1.097	11.891 41	11.891 41	
Cebanico.....	1.259	9.914 22	9.914 22	
Cebreros del Río.....	1.254	10.853 12	10.853 12	
Fabero.....	1.269	8.719 35	8.719 35	
Galleguillos de Campos.....	1.253	20.722 80	20.722 80	
Gordoncillo.....	1.250	14.795 90	14.795 90	
Hospital de Orbigo.....	1.065	10.583 95	10.583 95	
Joarilla.....	1.034	16.338 34	16.338 34	
Matanza.....	1.041	11.410 70	11.410 70	
Las Omañas.....	1.336	9.132 83	9.132 83	
Onzonilla.....	1.334	17.209 77	17.209 77	
Oseja de Sajambre.....	1.290	10.837 »	10.837 »	
Palacios de la Valduerna.....	1.053	11.016 55	11.016 55	
Posada de Valdeón.....	1.178	8.060 53	8.060 53	
Posuelo del Páramo.....	1.886	12.456 »	12.456 »	
Prioro.....	1.246	8.646 19	8.646 19	
Quintana del Marco.....	1.028	11.222 37	11.222 37	
Rioseco de Tapia.....	1.456	10.047 95	10.047 95	
Roperoles del Páramo.....	1.226	8.908 »	8.908 »	
Sancedo.....	1.227	10.832 86	10.832 86	
Santa María del Páramo.....	1.362	22.027 »	22.027 »	
Santa María de Ordás.....	1.351	9.968 93	9.968 93	
Santiago Millas.....	1.426	16.341 »	16.341 »	
Santovenia la Valdoncina.....	1.182	10.668 79	10.668 79	
Sariego.....	1.292	8.664 »	8.664 »	
Sobrado.....	1.336	8.882 75	8.882 75	
Urdiales del Páramo.....	1.126	8.961 73	8.961 73	
Valdelugueros.....	1.244	10.900 »	10.900 »	
Mansilla de las Mulas.....	1.435	42.511 83	42.511 83	
Valdepiélagos.....	1.478	10.472 46	10.472 46	
La Veilla.....	1.172	11.912 92	11.912 92	
Vegacervera.....	1.016	9.723 29	9.723 29	
La Vega de Almanza.....	1.173	9.240 60	9.240 60	
Vega de Infanzones.....	1.270	8.099 64	8.099 64	
Vegamián.....	1.407	8.839 30	8.839 30	
Villadangos.....	1.047	10.086 29	10.086 29	
Villamañán.....	1.180	33.159 75	33.159 75	
Villamizar.....	1.539	13.029 »	13.029 »	
Villanueva de las Manzanas.....	1.311	14.016 93	14.016 93	
Villabispo de Otero.....	1.336	11.309 19	11.309 19	
Villaquejada.....	1.103	16.475 09	16.475 09	
Villaseán.....	1.191	12.090 »	12.090 »	
Villazala.....	1.477	10.427 81	10.427 81	
Carrocera.....	1.274	9.887 »	9.887 »	
Grajal de Campos.....	1.074	21.595 26	21.595 26	
Suma.		633.126 »	633.126 »	
DE 1.501 A 3.000				
Alija de los Melones.....	2.163	22.774 17	22.774 17	
La Antigua.....	1.537	13.184 90	13.184 90	
Arganza.....	2.126	17.589 »	17.589 »	
Balboa.....	1.594	7.170 15	7.170 15	
Barjas.....	2.456	16.642 16	16.642 16	
Los Barrios de Salas.....	2.046	19.877 30	19.877 30	
Benavides.....	2.911	34.975 44	34.975 44	
Benza.....	2.865	13.464 »	13.464 »	
Boca de Huérgano.....	2.600	12.138 27	12.138 27	
Cabrillanes.....	2.155	18.348 26	18.348 26	
Cacabelos.....	2.908	42.989 52	42.989 52	
Camponaraya.....	1.713	15.346 93	15.346 93	
Candín.....	2.191	11.557 »	11.557 »	
Carmones.....	2.488	19.751 97	19.751 97	
Carucedo.....	1.669	10.839 70	10.839 70	
Carriazo.....	1.989	19.405 85	19.405 85	
Castroalbón.....	2.112	15.759 24	15.759 24	
Castrocontrigo.....	2.838	16.506 48	16.506 48	
Castropodame.....	2.568	13.917 60	13.917 60	
Cimanes del Tejar.....	1.491	12.570 50	12.570 50	
Congosto.....	1.929	12.715 »	12.715 »	
Crémenes.....	1.802	11.518 50	11.518 50	
Cuétros.....	2.373	17.523 26	17.523 26	
Cubillas de Rueda.....	1.592	15.423 »	15.423 »	

AYUNTAMIENTOS DE 1.501 A 3.000 HABITANTES	Número de habitantes de acuerdo a censos	PRESUPUESTOS					
		INGRESOS		GASTOS		SUPERÁVIT	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas Cts.	
Chozas de Abajo.....	2.870	17.324	49	17.324	49		
Destriana.....	1.734	25.272	32	25.272	32		
Encinedo.....	2.413	15.674	08	15.674	08		
La Ercina.....	1.873	17.036	95	17.036	95		
Folgoso de la Ribera.....	2.614	14.920	69	14.920	69		
Garrafe de Torio.....	2.752	20.032	35	20.032	35		
Igneña.....	2.462	10.832	59	10.832	59		
Láncara.....	2.305	19.270	95	19.270	95		
Lucillo.....	2.604	14.110	01	14.110	01		
Luyego.....	2.814	17.254	07	17.254	07		
Llanas de la Ribera.....	1.976	14.236	*	14.236	*		
Magas.....	1.674	9.938	09	9.938	09		
Matallana.....	2.778	32.662	01	32.662	01		
Molinaseca.....	2.015	18.693	13	18.693	13		
Noceda.....	2.149	12.603	21	12.603	21		
Oencia.....	2.126	10.030	73	10.030	73		
Pajares de los Oteros.....	1.528	16.109	47	16.109	47		
Palacios del Sil.....	2.681	17.159	*	17.159	*		
Paradaseca.....	2.242	12.089	*	12.089	*		
Páramo del Sil.....	2.469	15.834	33	15.834	33		
Peranzana.....	1.936	11.690	58	11.690	58		
Priaranza del Bierzo.....	2.261	15.273	30	15.273	30		
Pueblo de Lillo.....	1.594	11.597	82	11.597	82		
Puente Domingo Flórez.....	2.181	17.492	*	17.492	*		
Quintana del Castillo.....	2.791	13.035	10	13.035	10		
Quintana y Congosto.....	1.715	11.860	88	11.860	88		
Rabanal del Camino.....	1.508	17.631	*	17.631	*		
Renedo de Valdetuejar.....	1.717	18.333	49	18.333	49		
Riáño.....	1.871	21.768	45	21.768	45		
Riego de la Vega.....	2.205	16.658	90	16.658	90		
Riello.....	2.445	18.627	34	18.627	34		
Sahagún.....	2.898	32.662	20	32.662	20		
San Andrés del Rabanedo.....	2.361	17.415	52	17.415	52		
San Cristóbal la Polantera.....	2.132	17.364	99	17.364	99		
San Emiliano.....	2.758	22.179	93	22.179	93		
San Esteban de Valdeusa.....	2.165	12.997	*	12.997	*		
San Justo de la Vega.....	2.771	22.789	42	22.789	42		
Santa Colomba de Curueño.....	2.036	22.200	*	22.200	*		
Santa Colomba de Somoza.....	1.841	14.920	16	14.920	16		
Santa Elena de Jamuz.....	2.035	17.950	63	17.950	63		
Santa Marina del Rey.....	2.652	21.994	48	21.994	48		
Santas Martas.....	2.047	26.015	*	26.015	*		
Soto de la Vega.....	2.890	22.058	*	22.058	*		
Soto y Amio.....	2.589	14.501	*	14.501	*		
Toreno.....	2.895	16.483	64	16.483	64		
Trabadelo.....	2.152	12.576	64	12.576	64		
Turcia.....	2.972	17.632	50	17.632	50		
Turcia.....	2.122	20.360	60	20.360	60		
Valdefresno.....	2.523	19.454	63	19.454	63		
Valdepolo.....	2.023	17.357	*	17.357	*		
Valderrey.....	2.121	18.373	*	18.373	*		
Valderrueda.....	2.181	14.510	*	14.510	*		
Val de San Lorenzo.....	1.641	24.893	34	24.893	34		
Valdevimbre.....	2.036	25.411	77	25.411	77		
Valencia de Don Juan.....	2.491	31.223	73	31.223	73	2.849 05	
Valverde de la Virgen.....	2.146	16.036	76	16.036	76		
Valle de Finollejo.....	2.250	12.273	*	12.273	*		
Vega de Espinareda.....	1.619	14.792	*	14.792	*		
Vega de los Barrios de Luna.....	1.830	10.100	*	10.100	*		
Laguna de Negrillos.....	1.644	18.413	86	18.413	86		
Vegaquemada.....	1.973	14.666	30	14.666	30		
Vegarizna.....	1.530	12.796	73	12.796	73		
Villadecanes.....	2.363	22.635	73	22.635	73		
Villagatón.....	2.800	13.012	*	13.012	*		
Villamejil.....	1.925	9.535	*	9.535	*		
Villamontán.....	1.309	13.978	17	13.978	17		
Villaquilambre.....	2.435	17.730	44	17.730	44		
Villarejo de Orbigo.....	2.976	27.995	70	27.995	70		
Villares de Orbigo.....	1.871	17.688	95	17.688	95		
Villasabatiago.....	2.098	17.184	11	17.184	11		
Villaturiel.....	2.229	20.707	24	20.707	24		
Villazanzo.....	2.073	15.935	*	15.935	*		
Burón.....	1.538	10.470	*	10.470	*		
Bustillo del Páramo.....	1.949	11.299	60	11.299	60		
Brazuelo.....	1.647	13.741	*	13.741	*		
El Burgo.....	1.593	14.700	*	14.700	*		
Suma.....		1.815.753	73	1.812.904	73	2.849 05	

DE 3.001 EN ADELANTE							
AYUNTAMIENTOS DE 3.001 EN ADELANTE	Número de habitantes de acuerdo a censos	PRESUPUESTOS					
		INGRESOS		GASTOS		SUPERÁVIT	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas Cts.	
Vegas del Condado.....	3.557	25.964	60	25.964	60		
Villablino de la Ceana.....	5.032	37.177	25	37.177	25		
Villafraanca del Bierzo.....	4.320	39.303	31	39.303	31		
Cistierna.....	5.535	34.873	12	34.873	12		
Corullón.....	4.732	20.823	72	20.823	72		
Gradefes.....	4.573	36.164	25	36.164	25		
León.....	22.260	1.235.159	72	1.235.159	72		
Murias de Paredes.....	3.355	23.151	*	23.151	*		
La Pola de Gordón.....	7.039	47.431	21	47.431	21		
Ponferrada.....	10.256	159.832	10	159.832	10		
Albares.....	3.033	15.631	79	15.631	79		
Astorga.....	6.659	255.833	77	255.833	77		
La Bañeza.....	4.115	140.210	36	140.210	36		
Bembibre.....	3.853	59.633	61	59.633	61		
Boñar.....	3.666	42.442	22	42.442	22		
Carracedelo.....	3.315	18.550	74	18.550	74		
Suma.....		2.471.589	92	2.462.891	27	8.697 65	

RESUMEN						
Hasta 300 habitantes.....		15.581	50	15.581	50	
De 301 a 500 idem.....		57.092	01	56.660	01	342 *
De 501 a 750 idem.....		224.875	*	224.875	*	
De 751 a 1.000 idem.....		295.153	54	289.940	34	5.213 20
De 1.001 a 1.500 idem.....		633.126	*	633.126	*	
De 1.501 a 3.000 idem.....		1.815.753	73	1.812.904	73	2.849 05
De 3.001 en adelante.....		2.471.589	92	2.462.891	27	8.697 65
Total general.....		5.513.051	75	5.465.979	85	17.101 90

León 13 de febrero de 1925.—El Jefe de la Sección, César Pallarés Eíos.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de D. Angel Alonso Fernández, padre del mozo Benjamín Alonso y Alonso, del reemplazo de 1922, y con el fin de resolver el expediente de excepción, caso 4.º, artículo 89, alegada por dicho mozo, a los efectos de quintas, se hace público en este periódico oficial.

Los Barrios de Luna, 23 de abril de 1925.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Turcia

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, al repartimiento de rústica y listas de edificios y solares, por término de ocho días, y por el de diez, la matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo, para el año económico de 1925-26, para que los contribuyentes puedan examinarlos y exponer las reclamaciones que estimen justas.

Turcia, 25 de abril de 1925.—El Alcalde, Ramón Gayoso.

ANUNCIOS OFICIALES

Requisitorias

Inocencio García Núñez, hijo de Simón y de Elvira, natural de Villamejil, provincia de León, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,536 metros, del reemplazo de 1924, domiciliado últimamente en Villamejil y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de León para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Ibiza, ante el Juez instructor D. José Molina Márquez, Teniente de Infantería, con destino

en el Batallón de Montaña de Ibiza, 7.º de Cazadores, de guarnición en Ibiza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa. Ibiza 20 de marzo de 1925.—El Juez instructor, José Molina.

Maximiliano García Llamas, hijo de Cipriano y de Satria, natural de Villacornate, de profesión labrador, de 21 años, sus señas particulares: estatura 1,870 m., domiciliado últimamente en Villacornate, provincia de León, procesado por faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante D. Miguel Iribarren Fernández, Juez instructor del Regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería, de guarnición en Pamplona; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona a 21 de marzo de 1925.—Miguel Iribarren.

Angel Prada Lara, hijo de Carlos y de María, natural de Miñambres, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, sus señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Miñambres, provincia de León, procesado por faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante D. Miguel Iribarren Fernández, Juez instructor del Regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería, de guarnición en Pamplona; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona a 23 de marzo de 1925.—El Comandante Juez instructor, Miguel Iribarren.